



CSJANTAVJ20-195 / No. Vigilancia 2020-059

Medellín, 20 de febrero de 2020

Al contestar favor citar este número
CSJANTAVJ20-195

Señora
MARÍA FABIOLA BOTERO
C.C. 32. 405.053
Calle 19 a No. 34-85
Tel: 411-99-25
Ciudad

REFERENCIA	VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA
RADICADO VJA	2020-059
SOLICITANTE	MARÍA FABIOLA BOTERO
DESPACHO	JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL RADICADO 05 001 31 05 010 2016-00498 00
DECISIÓN	SE ABSTIENE DE CONTINUAR, NO SE CONFIGURA MORA JUDICIAL, ELEMENTO ESENCIAL PARA EL TRAMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA.
FECHA SESIÓN ORDINARIA	19 DE FEBRERO DE 2020

Procede esta Corporación a decidir la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, contra el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Medellín, cuyo titular es el Doctor MARCO TULIO URIBE ÁNGEL.

1.- ANTECEDENTES

1.1. La solicitante manifiesta básicamente en su escrito lo siguiente:

Solicita Vigilancia Judicial Administrativa, después de hacer un recuento de los hechos relacionados con el proceso, porque el Juzgado no ha fijado fecha para audiencia de juzgamiento a pesar de haberse presentado la demanda desde abril de 2016.

2.- REQUERIMIENTO Y PRONUNCIAMIENTO DEL FUNCIONARIO

2.1. Se procedió a requerir al titular del Juzgado 10º Laboral del Circuito de Medellín, mediante oficio CSJANTAVJ20-131 del 6 de febrero de 2020, solicitándole información con relación al proceso que nos ocupa y para que indicara básicamente:

- Cuál es el estado actual y cuál es la última actuación dentro del proceso.

2.2. El Doctor MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, Juez 10º Laboral del Circuito de Medellín, dio respuesta al requerimiento mediante oficio y anexos, en el que luego de dar las

explicaciones pertinentes, entendidas bajo la gravedad del juramento, concluye lo siguiente:

Que la audiencia de juzgamiento se inició el 9 de octubre de 2019 y en dicha diligencia se decretó una prueba y se fijó nueva fecha para continuar el 29 de enero de 2020, fecha en la cual se solicitó aplazamiento por una de las partes, por cuanto no había podido contactar a su apoderado y se reprogramó para el 3 de junio de 2020, siendo esta la última actuación.

3.- VALORACIÓN PROBATORIA

Téngase como pruebas:

3.1. Solicitud de vigilancia presentada por la peticionaria.

3.2. Respuesta al requerimiento por parte del Doctor MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, Juez 10º Laboral del Circuito de Medellín, donde entendido bajo la gravedad del juramento, da cuenta del estado actual del proceso que nos ocupa y la última actuación del despacho.

4.- COMPETENCIA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA

4.1. Por disposición legal la Vigilancia Judicial Administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que “la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la rama “(numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270/96)”.

4.2. La Vigilancia Judicial Administrativa, reglamentada mediante el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se viene utilizando como mecanismo que garantice la oportunidad en las decisiones judiciales y no puede entenderse como herramienta con carácter coercitivo para obtener respuesta de los funcionarios o empleados de la Rama Judicial, porque de lo contrario, se estaría violando el principio de autonomía de la Rama Judicial consagrado en el Artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

4.3. La vigilancia Judicial Administrativa más que un instrumento legal alentado por propósitos sancionatorios, es un mecanismo que propugna por una adecuada y oportuna prestación del servicio de administración de justicia. Es un modelo de control de la gestión de los Despachos Judiciales.

4.4. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”

El artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y

de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar..."

5.- CASO CONCRETO

5.1. Queja

La peticionaria está inconforme con el trámite otorgado al proceso que nos ocupa, debido a que no se ha realizado audiencia de juzgamiento.

5.2. Para resolver:

5.2.1. El Doctor MARCO TULIO URIBE ÁNGEL, Juez 10º Laboral del Circuito de Medellín, manifiesta lo que corresponde en el proceso de la referencia, expresando lo ya indicado.

5.2.2. Cabe precisar que no se infiere de la petición que pueda existir mora judicial injustificada por parte del funcionario, que es el elemento esencial para dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, máxime que ya se dio respuesta a lo requerido. Por lo tanto, no existen razones para que esta Corporación continúe con el trámite Administrativo.

5.2.3. Las inconformidades de tipo jurisdiccional, debe ser resueltas a través de los recursos legales y no por este medio.

5.2.4. Ahora bien, con relación a las decisiones adoptadas por el Despacho Judicial dentro del trámite del proceso, la Corporación no se pronunciará en atención a los principios de autonomía e independencia judicial como lo consagra el artículo 5º de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 5o. AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia. Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias”. Y a su vez atendiendo lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716, que establece: “ARTÍCULO CATORCE.- Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

5.2.5. Así las cosas, conforme a lo expuesto, no existe mérito para continuar por ahora con el trámite de la vigilancia judicial administrativa según lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011; y consecuentemente el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

6. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE CONTINUAR con la Vigilancia Judicial Administrativa presentada por la Señora MARÍA FABIOLA BOTERO, en contra del Juzgado 10º Laboral del Circuito de Medellín, dado que no se evidencia una posible mora judicial INJUSTIFICADA como elemento esencial de la vigilancia judicial administrativa, por parte del funcionario actual.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de la presente decisión, indicándoles que contra esta procede el recurso de reposición conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

CUARTO: SE ORDENA el archivo de las diligencias.

QUINTO: Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura en sesión ordinaria realizada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

Cordial saludo,



FRANCISCO ARCIERI SALDARRIAGA
Magistrado Ponente

Radicado.: EXTCSJANT20-793
F.R.A.S/D.E.M.P.